



Ciudad de México, a 26 de mayo de 2024

### PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO ELECTORAL**                      **SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-081/2024 Y CNHJ-NAL-082/2024

**PARTE ACTORA:** CÉSAR CRUZ BENÍTEZ Y MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, CONSEJO NACIONAL, TODAS DE MORENA.

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en los expedientes **CNHJ-NAL-081/2024** y su **acumulado CNHJ-NAL-082/2024** relativos a los procedimientos sancionadores electorales promovido por los CC. **César Cruz Benítez** y **Martín Camargo Hernández**, a fin de controvertir la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Morena, celebrada el 21 de enero de 2024.

### **GLOSARIO**

Actores:	César Cruz Benítez y Martín Camargo Hernández
Autoridades Responsables	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional, todas de MORENA.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
Consejo Nacional	Consejo Nacional de Morena
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Federal.** El 07 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al Proceso Electoral Federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

**SEGUNDO. Cuarta Sesión Ordinaria.** El 21 de enero de 2024<sup>1</sup>, se celebró la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Morena

**TERCERO. Escritos de queja.** En fecha 25 de enero, los CC. César Cruz Benítez y Martín Camargo Hernández presentaron escritos de queja a efecto de controvertir la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Morena, celebrada el 21 de enero. Los escritos de referencia fueron radicados con los expedientes CNHJ-NAL-081/2023 y CNHJ-NAL-82/2024, respectivamente.

**CUARTO. Admisión.** El día 29 de abril, esta Comisión acumuló y admitió a trámite los escritos de queja, asimismo, se requirió a las autoridades responsables a efecto de que rindieran informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento. El acuerdo de referencia fue notificado a las partes el día 30 de abril.

**QUINTO. Informe de las autoridades responsables.** Con fecha 02 de mayo se recibieron en la sede nacional de este partido político el oficio número CEN/CJ/J/819/2024, por medio del cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones rindió, en tiempo y forma su informe circunstanciado; así mismo se recibió el escrito del Secretario Técnico del Consejo Nacional de Morena, donde rindió, en tiempo y forma, su informe circunstanciado requerido.

**SEXTO. Cierre de instrucción.** Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## CONSIDERANDOS

### 1. COMPETENCIA.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión contraria.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **"GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**.

## **2. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>2</sup>.

### **2.1 Al respecto, el Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, manifestaron lo siguiente:**

Respecto al acto impugnado, informaron que **no es cierto lo impugnado**, como se muestra a continuación:

"Informo que **NO ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** por la parte actora, toda vez que, contrario a lo que afirma, los actos realizados en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Morena, celebrada el 21 de enero del 2024, consistentes – entre otros – en la designación como candidata única a la Presidencia de la República de la C. Claudia Sheinbaum Pardo en el proceso electoral federal 2024-2030, son apegados a Derecho."

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR LOS CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR SÍ O A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA, MARIO MARTÍN

---

<sup>2</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA, JOSE ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL "PT"; Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN LO SUCESIVO "PVEM", REPRESENTADO POR LA C. KAREN CASTREJON TRUJILLO, EN SU CALIDAD DE VOCERA NACIONAL "PVEM", CON LA FINALIDAD DE POSTULAR LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2030; ASI COMO PARA FORMAR UNA COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, Y PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS PARA LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, CUYA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, consultable en el hipervínculo [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/C\\_Gex202402-21-rp-2-a.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/C_Gex202402-21-rp-2-a.pdf)

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, consultable en el siguiente hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CPEUM24.pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia de la República en el proceso Electoral Federal 2023-2024, consultable en el siguiente hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLPRM.pdf>

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

### 3. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>3</sup>, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en que la parte actora sustancialmente pretende controvertir la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Morena, celebrada el 21 de enero de 2024, en la que se designó a la C. Claudia Sheinbaum Pardo como candidata única a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2024-2030.

En ese sentido, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en la anulación del proceso de selección que dio como resultado la designación de la C. Claudia Sheinbaum Pardo como Coordinadora de la Defensa de la Transformación.

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta los siguientes medios de prueba:

### 3.1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Pruebas aportadas por el **C. César Cruz Benítez**:

1. **La documental.** Consistente copia simple de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **La documental.** Consistente copia simple de credencial de Protagonista del Cambio Verdadero.
3. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace de la red social de Facebook visible en: <https://fb.watch/pOHTUfOBVz/>
4. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=tJr-o4iLG-8>
5. **La técnica.** Consistente en una nota periodística de la página electrónica “El Economista”, visible en: <https://www.economista.com.mx/politica/Sheinbaum-se-registra-como-precandidata-unica-a-la-Presidencia-de-Mexico-por-Morena-PT-y-PVEM-20231119-0012.html>
6. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=dhzig2GaDQdo>
7. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Kp7ROXZkzcc&t=3s>
8. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1KynubDgl7M>
9. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=OKOwF4IK5ZU>

---

<sup>3</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

10. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=BRuWdwTTmeo>
11. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=j2vdyf9Salk>
12. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=H3s-DTUBmic>
13. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=SE304cwxlik>
14. **La documental.** Consistente en el registro del Instituto Nacional Electoral relacionada con los órganos de dirección de Morena registrados ante dicho órgano electoral, el cual lo ofrece con el siguiente enlace: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/organo-direccion-morena.xlsx>
15. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace de la red social de Facebook visible en:  
<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/pfbid023tCWrsYzbTLJf8vBAJecw4nZT5wyRziz5TzpV5omxQwEkjdxHw5p1VZG55oTVMxJl>
16. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace de la red social de Facebook visible en:  
<https://www.facebook.com/photo?fbid=892070002272546&set=pcb.892070042272542>

Pruebas aportadas por el **C. Martín Camargo Hernández:**

1. **La documental.** Consistente copia simple de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **La documental.** Consistente copia simple de credencial de Protagonista del Cambio Verdadero.
3. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace de la red social de Facebook visible en: <https://fb.watch/pOHTUfOBVz/>
4. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=tJr-o4iLG-8>
5. **La técnica.** Consistente en una nota periodística de la página electrónica “El Economista”, visible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Sheinbaum-se-registra-como-precandidata-unica-a-la-Presidencia-de-Mexico-por-Morena-PT-y-PVEM-20231119-0012.html>
6. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=dhzig2GaDQdo>
7. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Kp7ROXZkzcc&t=3s>
8. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1KynubDgI7M>
9. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=OKOwF4IK5ZU>
10. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=BRuWdwTTmeo>

11. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=i2vdyf9Salk>
12. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=H3s-DTUBmic>
13. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace publicado en la plataforma de YouTube, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=SE304cwxlik>
14. **La documental.** Consistente en el registro del Instituto Nacional Electoral relacionada con los órganos de dirección de Morena registrados ante dicho órgano electoral, el cual lo ofrece con el siguiente enlace: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/organo-direccion-morena.xlsx>
15. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace de la red social de Facebook visible en:  
<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/pfbid023tCWrsYzbTLJf8vBAJecw4nZT5wyRziz5TzpV5omxQwEkjdxHw5p1VZG55oTVMxJl>
16. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace de la red social de Facebook visible en:  
<https://www.facebook.com/photo?fbid=892070002272546&set=pcb.892070042272542>

#### 4. AGRAVIOS

La parte actora, hace valer los siguientes:

1. Violación a los artículos, 42 párrafo segundo y 44 primer párrafo del Estatuto, al considerar que fue ilegal la celebración de la cuarta sesión ordinaria del Consejo Nacional de Morena celebrada el 21 de enero en el World Trade Center al haberse llevado a cabo sin previo aviso el cambio de sede.
2. La aprobación del acta de dicha sesión, en específico la declaratoria y entrega de la constancia y toma de protesta como candidata única de la C. Claudia Sheinbaum Pardo en el proceso electoral 2024-2030, a nombre de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México.
3. Violación al principio de legalidad, ya que la publicación y difusión de la Convocatoria de 14 de enero de 2023 y adenda de fecha 16 de enero de 2024 fue emitida por un órgano carente de facultades para convocar, además de que su emisión no fue con siete días de anticipación, no contiene la orden del día y el lugar y hora en que se llevaría a cabo. Aunado a que una vez que la C. Claudia Sheinbaum Pardo recibió la constancia hicieron uso de la palabra los dirigentes del Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y de Morena sin que sus intervenciones constaran en la orden del día.
4. La omisión de la Comisión Nacional de Encuestas, relacionadas con la planeación y realización de la encuesta para la elección de la precandidata a presidenta de la república mexicana.
5. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de realizar la propuesta al Comité Ejecutivo Nacional para la publicación de la Convocatoria y la

conducción del proceso acorde a dicha convocatoria.

6. La realización de actos anticipados de precampaña y campaña de la C. Claudia Sheinbaum Pardo.

## 5. DECISIÓN DEL CASO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los planteamientos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse **inoperante**.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la **inoperancia** es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las partes inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO**

---

<sup>4</sup> Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.



**BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

### **5.1. Justificación**

En el caso concreto, la parte actora controvierte el proceso de selección de MORENA para la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo constitucional 2024-2030.

No obstante, el 12 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG679/2023, aprobó el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR LOS CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR SÍ O A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA, JOSE ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL "PT"; Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN LO SUCESIVO "PVEM", REPRESENTADO POR LA C. KAREN CASTREJON TRUJILLO, EN SU CALIDAD DE VOCERA NACIONAL "PVEM", CON LA FINALIDAD DE POSTULAR LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2030; ASI COMO PARA FORMAR UNA COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, Y PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS PARA LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, CUYA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, en el que se establece, entre otras cuestiones, la instrumentación del proceso para la definición de la candidatura a la Presidencia de la República.

En ese sentido, con relación a la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, **se establece que la postulación corresponde a los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México coaligados**, por lo que dicha determinación acarrea como consecuencia directa la inoperancia de los agravios hechos valer por los actores.

En efecto, de lo precisado, es dable concluir que el proceso de selección de este partido político MORENA dejó de surtir efectos para la definición de la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que derivado de la celebración del convenio de

Coalición en mención, dicha candidatura sería definida por la Comisión Coordinadora de la Coalición de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

Por lo anterior, al encontrarse dicha precandidatura dentro de la Coalición, esta se rige bajo las bases del referido Convenio de Coalición, el cual prevé en su Cláusula Quinta DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, numeral 3, lo siguiente:

“3. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de la candidatura para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos **será determinado por la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", con la opinión de los órganos estatutarios del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México.** De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" conforme a su mecanismo de decisión. Lo anterior, para efectos de lo establecido en los Artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito es dable advertir que la designación de la precandidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la Coalición integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, en ese sentido, se tornan inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

En efecto, el proceso de selección de candidaturas de MORENA para el cargo específicamente de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos quedó relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia la ineficacia de la pretensión de los actores de ser postulados, en tanto que **la decisión final correspondió al dictamen realizado por la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y no así, fue resultado del proceso de selección de MORENA de manera individual.**

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica, en tanto que el documento Convocante el interior de este instituto político y base de la impugnación ha sido relegado de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo, toda vez que la determinación de dicha precandidatura se realizó entre los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y no únicamente fue resultado del proceso de selección de este partido político, como refieren los accionantes.

De esa manera, con base en el derecho de autoorganización y autodeterminación que rige su vida interna<sup>5</sup>, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e

---

<sup>5</sup> La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que **“la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”**

intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015, cuyo rubro es: **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

Resolver en sentido contrario sería desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición, en el sentido de que la designación final le corresponde a la Comisión Coordinadora, de acuerdo con su mecanismo de decisión, a fin de optar por el perfil que le sea más conveniente a sus intereses, esto es, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia política implementada por la coalición.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración.

En otras palabras, el proceso de selección de la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulados, en tanto que la decisión final correspondió a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-86/2024 y acumulado, en el que determinó:

“En este sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría “conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE” no implica que el proceso interno de MORENA que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que **la interpretación integral del Convenio de Coalición a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.**

Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio, numerales 3 y 6, **la Comisión Coordinadora de la Coalición es el máximo órgano**

**de dirección de esa alianza electoral** y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, se constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.

Así, **a juicio de Sala Regional Toluca la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra ajustada a Derecho**, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público, de ahí que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de éstos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

Por ende, si en la especie, en el convenio de coalición existe una regla para designar las candidaturas con un procedimiento y un órgano responsable en el que están representados los partidos coaligados, debe respetarse de manera irrestricta, en términos de lo establecido en la tesis relevante LVI/2015, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se concluye que, si el acto impugnado es la designación de la C. Claudia Sheinbaum Pardo como candidata única a la presidencia de los Estados Unidos, dicha determinación se realizó por la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, quien fue la encargada de definir el método y procedimientos de postulación; y no así, fue resultado de un proceso interno de selección de MORENA, por lo que los agravios hechos valer por la parte actora son **inoperantes**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, con el voto en contra de la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**